

Cuando el tribunal estime procedente el artículo de previo pronunciamiento por el motivo del número 5.º, mandará inmediatamente subsanar el defecto, suspendiéndose entre tanto el curso de la causa.

Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, vuelve á comunicarse la causa por término de tres días para conclusiones (1).

Espirado el trámite de calificación, y resueltas en su caso las cuestiones de previo pronunciamiento, queda la causa preparada para el acto solemne del juicio oral, bien haya de celebrarse éste ante los tribunales de derecho ó ante el Jurado.

(1) Artículos 667 á 679 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO CUARTO

DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES

Los principios fundamentales que regulan los juicios orales en materia criminal, son los mismos en que se informan las reglas adoptadas para los juicios civiles, con muy pequeñas diferencias, por lo que no hay necesidad de volver á estudiarlos, bastando sólo con hacer ligeras indicaciones sobre cada uno de los diversos capítulos que este título comprende.

La publicidad es en los debates orales de las causas, célebrense el juicio ante el Jurado ó ante los tribunales de derecho, tan de la esencia del procedimiento, que nunca debe prescindirse de ella sino por razones de verdadera importancia; pero aunque en ambas formas sea esencialísima, lo es más, si cabe, en el Jurado.

Sin embargo, en casos especiales, por razones de moralidad pública, ó por serios temores de alteración del orden, debe autorizarse al tribunal para que de oficio ó á instancia de parte acuerde la celebración de los

juicios á puerta cerrada, pudiendo, aun en estos casos, permitirse la asistencia de ciertas y determinadas personas por petición de los procesados, además de éstos y de sus defensores y representantes.

Fuera de las causas indicadas, ninguna otra debiera ser bastante á prescindir de la publicidad.

El respeto al ofendido por el delito, ó á su familia, cuando á la vez no envuelve una razón de moralidad, es motivo ocasionado á establecer privilegiadas excepciones en favor de ciertas clases con perjuicio de la justicia, dejando ancho campo en este punto á la arbitrariedad de los jueces.

Puede acordarse el secreto de los debates, así al principio de la celebración del juicio, como después de comenzado (1).

(1) Artículos 680 á 682 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Aunque no sean distintas las funciones del Presidente en los juicios civiles que en los juicios criminales en cuanto concierne á la dirección de los debates, al mantenimiento del orden, á la imposición de multas y detención de los que perturbaren ó delinquieren, hay un punto, sin embargo, esencialísimo de diferencia entre unos y otros (1).

En los debates orales de carácter civil se ventilan intereses privados entre partes. En los actos orales del juicio criminal se discuten siempre, al par que los intereses particulares del procesado ó procesados, intereses de carácter público.

De aquí que algunas legislaciones y las costumbres de ciertos países asigren al Presidente del tribunal en los debates orales un papel de completa neutralidad entre las partes, en cuanto se refiere al fondo del negocio que se discute. Aun en aquellos mismos, como Alemania, en que el Presidente, al igual que los otros magistrados, se hallan facultados para dirigir á cada uno de

(1) Artículos 683 al 687 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

los litigantes cuantas preguntas creyesen convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos que se cuestionan, esto es antes por vía de información personal, á fin de poder formar criterio más acertado, que no como medio de prueba en beneficio de cualquiera de los contendientes con perjuicio del otro.

Todo lo contrario sucede en los debates de las causas, en los cuales algunas legislaciones, como la francesa y la práctica de los tribunales, atribuyen al Presidente funciones de carácter más ó menos inquisitorial, poniéndole siempre del lado del Ministerio público y en contra de los inculpados (1).

(1) En Francia, el Presidente se halla encargado de oír al acusado tan pronto como llega al Palacio de la Justicia. 2.º De convocar á los jurados, y de sortearlos, pudiendo delegar sus funciones en alguno de los otros jueces. (Ley de Inst. crim., art. 266.)

Está además encargado personalmente (il sera de plus chargé personnellement) de dirigir á los jurados en el ejercicio de sus funciones, exponiéndoles el hecho sobre que han de deliberar y de recordarles el cumplimiento de su deber (même de leur rappeler leur devoir), de presidir toda la instrucción, y acordar el orden entre los que pidan la palabra, teniendo además la policía de la Audiencia. (Idem, art. 267.)

«El Presidente se halla investido de un poder discrecional (investi d'un pouvoir discrétionnaire), en virtud del cual podrá tomar á su cargo todo cuanto crea útil para descubrir la verdad (tout ce qu'il croira utile pour découvrir la vérité); y la ley carga su honor y su conciencia en emplear todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación» (la

Originase de esto en gran número de casos el nada edificante espectáculo de esos interrogatorios del Presidente á los acusados, bien para traerles á la confesión

confesión) (et la loi charge son honneur et sa conscience d'employer tous ses efforts pour en favoriser la manifestation). (Idem, art. 268.)

Puede además en el curso de los debates llamar, aun con orden de conducción (même par mandat d'amener), y oír á todas las personas, haciendo llevar todas las nuevas piezas que le pareciere conveniente, conforme á la marcha que hubiesen impuesto á la discusión los acusados ó los testigos. Las personas así llamadas declaran sin prestar juramento. (Idem, art. 269.)

Por último, el Presidente debe rechazar todo cuanto tienda á prolongar los debates sin esperanza de obtener mayor certeza en los resultados. (Idem, art. 270.)

El art. 478 del Código de Procedimiento penal italiano es traducción literal del 268 del Código de Instrucción criminal. Los artículos 479 y 480 de aquél corresponden igualmente casi á la letra á los 269 y 270 de éste.

En los Estados Unidos no se exige del inculpado que deponga contra sí mismo ante el Jurado, y, por lo tanto, ni el Presidente ni el Attorney pueden dirigirle preguntas sobre el hecho objeto de la acusación. El Attorney y los abogados dirigen á los testigos alternativamente sus preguntas, como se hacía en Roma. El acusado tiene el derecho de que todos los testigos declaren á su presencia, no pudiéndose tomar en cuenta para nada las declaraciones por escrito. (Tittman, *De l'org. jud., du Droit pén. et de la Proc. crim. dans les Et. Un. de la Am. du Nord*, trad. y an. de Rauter, págs. 843-851.)

«La confesión por sí misma nada prueba, bien que pue-

del crimen, ya para llevar al ánimo de los otros jueces y al Jurado convicciones de culpabilidad, entablándose por virtud de ellos una verdadera contienda en que lu-

dan tomarse en consideración las circunstancias á ella referentes y en las cuales fué hecha al tribunal.»—«The affidavit is not in itself conclusive, but the circumstances relating to it, an under which it is presented to the Court may be considered.» (V. S. v. Burr, Trial, 99.)

El art. 693 de la ley de Enjuiciamiento criminal impone al Presidente la obligación de dirigir á los procesados en el juicio oral las preguntas á que se refieren los artículos 689 á 692 (las encaminadas á provocar la confesión del inculcado ó inculpados); pero de una manera directa y sin empeñar su honor y su conciencia en la triste tarea de obtener la manifestación del inculcado condenándose á sí propio. El 768 le concede las mismas facultades para dirigir preguntas á los testigos, encaminadas al esclarecimiento del hecho, imponiéndole la obligación de hacerles las generales de la ley, conforme al 436.

En los juicios por jurados, el presidente, terminados los informes, y después de formular la pregunta á que se refiere el art. 67 de la ley del Jurado, relativa á si los jueces de hecho consideran necesaria alguna más instrucción, hace en seguida el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el de todos los informes y de las manifestaciones de los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad que pueda, absteniéndose de revelar su opinión; expone detenidamente la naturaleza de los hechos sobre que versó la discusión, y determina las circunstancias constitutivas del delito, explicando la índole de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

Todo esto debe hacerlo con la más estricta imparciali-

chan de una parte la inteligencia, la sagacidad y hasta el amor propio, ayudados de la fuerza de la autoridad y de la frialdad y serenidad del juicio, como inapreciables ventajas, y de la otra la astucia y la malicia de los inculcados, amparados por el natural instinto de conservación; pero siempre en notorias condiciones de inferioridad, por el temor que produce la perturbación del juicio, y hasta por la falta de costumbre y de facultades de los que han de defenderse.

Hállanse prohibidas en las indagatorias las preguntas capciosas y sugestivas, y no se prohíben en los debates orales esos sugestivos y bien meditados interrogatorios que constituyen terrible martirio para los inculcados y que convierten en acusadores y hasta en inquisidores á los presidentes!

dad, llamando la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley tocantes á la deliberación y al voto de los mismos. (Art. 68 de la referida ley.)

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

La primera y más importante regla en lo concerniente á práctica de pruebas en los debates orales en materia penal, ya se verifiquen ante los tribunales ordinarios, ya ante el Jurado, es que se practiquen en la Audiencia en una sola sesión ó en varias consecutivas.

Debe observarse esta misma regla en materia civil; pero no de una manera tan estricta.

En el debate oral de los pleitos cabe algunas veces la autorización del tribunal á cualquiera de sus miembros para que presida la práctica de aquellas pruebas que no pudieran verificarse ante el tribunal, formándose el correspondiente atestado ó *proceso verbal* de las así practicadas, los que sirven después de base á la información de los demás jueces. Tal delegación no es permitida en lo criminal, sobre todo en los debates orales ante el Jurado.

Todas las pruebas deben practicarse indefectiblemente en la Audiencia. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible realizar esto en el sitio donde ordinariamente se reúne el tribunal, y la prueba sea de importancia, debe trasladarse el tribunal, esto es, la audiencia, al lugar donde la prueba haya de practicarse.

En ningún caso debieran admitirse declaraciones es-

critas ni en pro ni en contra de los procesados, fuera cual fuere la categoría y condición de los declarantes.

Este principio, puesto en práctica en algunos países, debiera plantearse en todos con rigurosa exactitud, sobre todo en los juicios por jurados.

Por lo demás, los mismos son los medios de prueba que pueden emplearse en los juicios civiles y en los juicios criminales, bien que no tengan cada uno de ellos respectivamente la misma importancia en éstos y en aquéllos.

Así, verbigracia, la confesión judicial, que es decisiva en materia civil, cuando se hace con las formalidades prescritas por la ley, no debe tomarse en cuenta sino muy relativamente en las causas criminales, cuando no se halle confirmada por otros medios, conforme á lo ya expuesto.

Sin embargo, muchas legislaciones, la ley de Enjuiciamiento criminal entre ellas, le atribuyen carácter de prueba plena, al punto de que cuando el procesado se declara culpable del hecho de que se le acusa y el defensor se aquieta con dicha manifestación, el tribunal procede desde luego á dictar sentencia en los casos que ya se dijo.

¡Cuántos errores judiciales, cuántas sentencias injustas, cuántos criminales impunes no habrán resultado de semejante sistema!

No hay para qué repetir las razones ya expuestas en el capítulo V sobre declaraciones de los procesados. Ellas son tales, por otra parte, que saltan á la vista, no necesitándose de extraordinarios esfuerzos de la mente para percatarse de ellas.

La confesión de culpabilidad de los procesados no debe tomarse nunca en cuenta sino como un hecho indicador.

No basta que el procesado de un delito diga que él lo ha cometido y sólo él, y en la forma por él indicada. Precisa además que convenza de ello á los jueces, proporcionando otros medios de prueba para que puedan confirmar los hechos.

En cuanto á la prueba testifical concierne, se han de tener presentes en los juicios criminales todas, absolutamente todas las reglas prescritas para los juicios civiles, con la sola diferencia, ya dicha, de que nunca debe practicarse fuera de la audiencia.

Los informes periciales son también importantísimos en los procesos por delitos.

No difieren tampoco los principios que regulan la forma de practicarse esta prueba en materia civil y criminal, salvo lo concerniente á nombramiento y al número.

En los asuntos criminales han de ser dos, por lo menos, los peritos. Los nombra el juez ó el tribunal correspondiente.

El querellante particular y el actor civil, así como también el procesado, tienen derecho igualmente á nombrar un perito cada uno. Cuando son varios los procesados, deben nombrar uno para todos, poniéndose mutuamente de acuerdo.

En lo tocante á condiciones de los peritos, recusación de los mismos, manera de dar sus informes y fuerza de éstos, rigen los mismos fundamentos que en lo civil, siendo únicamente de notar que en los debates

del juicio oral, especialmente ante el Jurado, deben siempre emitirse de palabra aquéllos (1).

En cuanto á los documentos y demás piezas de convicción, los cuales deben ponerse sobre la mesa al comenzar los debates para que puedan ser examinados por todos los jueces, sólo hay que decir que los documentos, eficacísimos en los juicios civiles, pocas veces constituyen prueba en las causas criminales; y en cuanto á las otras piezas de convicción, como armas ó instrumentos del crimen, objetos del mismo, etc., son en la mayor parte de los casos base fundamental de los indicios.

Así éstas como aquéllos deben ser atentamente examinados por todos los jueces.

La inspección ocular ha de practicarse por todos los magistrados en el juicio oral ó por uno de ellos á quien autorice el presidente ante los tribunales de derecho (2), y por todos los miembros del tribunal de derecho y de los jurados en los debates ante el tribunal popular.

(1) Artículos 456 á 485 y 723 á 725 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Artículos 726 y 727 de la misma ley.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO I

DE LA APELACIÓN EN LOS ASUNTOS CRIMINALES

Las razones mismas que abonan el derecho de apelar de las sentencias pronunciadas por un tribunal civil, justifican la apelación contra las dictadas en las causas criminales.

No hay para qué repetir en este sitio cuáles sean esas razones, ni cuál su importancia; pero sí debe consignarse que, así como son iguales los motivos para establecer ese derecho en los juicios civiles y en las causas criminales, son las mismas también las que aconsejan prescindir de ese trámite en unos y en otras.

Los partidarios de la instancia única en lo criminal no proceden, pues, lógicamente al rechazarla en lo civil.

Si en los pleitos debe considerarse como necesaria garantía de los derechos que ante ellos se ventilan, la facultad de alzarse de un tribunal inferior á otro superior, aun en el supuesto de que el primero fuese colegiado, como en Alemania se practica, también será absolutamente indispensable para asegurar los derechos que en la causa criminal pueden verse comprometidos.